

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de julio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa CHOOSING BIG S.L. contra el acuerdo de la mesa de contratación de 27 de mayo de 2025 por la que considera retirada la oferta de la recurrente y contra la Resolución de adjudicación del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Prestación del servicio de socorismo, salvamento, mantenimiento y limpieza complementaria de la piscina municipal, en Zarzalejo (Madrid) para un periodo de un (1) año (temporada 2025) y tres (3) años de prórroga (2026-2028)*”, Expediente 272/2025, licitado por el Ayuntamiento de Zarzalejo, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 31 de marzo de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división de lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 112.379,99 euros y su plazo de duración será de setenta y nueve días.

A la presente licitación se presentaron tres licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo. – Con fecha 6 de mayo de 2025, la mesa de contratación procedió a la valoración de los criterios no sujetos a juicio de valor, otorgando la máxima puntuación (100 puntos) a la empresa recurrente.

Con fecha 9 de mayo de 2025, la mesa de contratación solicita a la recurrente la documentación prevista en el artículo 150 de la LCSP, al estar clasificada en primer lugar.

Recibida la documentación, la mesa de contratación celebrada el 26 de mayo de 2025, aprecia que es incompleta en cuanto al seguro de responsabilidad civil, requiriéndole telefónicamente la subsanación de la misma.

Con fecha 27 de mayo de 2025, la mesa considera que la póliza de seguro aportado, no cubre la totalidad del objeto del contrato conforme a las exigencias de los pliegos, acordando dar por retirada la oferta de CHOOSING BIG.

En el acuerdo se hace constar:

“Se ha comunicado telefónicamente en dos ocasiones al licitador CHOOSING BIG, S.L. con CIF: B67021469, la necesidad de cumplimentar adecuadamente la documentación, sin que a la fecha lo haya realizado.”

“El riesgo de carecer de un seguro de Responsabilidad Civil que garantice las posibles indemnizaciones de considerable entidad al tratarse de daños a las personas y la responsabilidad subsidiaria de la Administración, justifican, en la medida en que el Requerimiento no ha sido atendido-, y en atención a lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP”.

Con fecha 6 de junio de 2025, la Junta de Gobierno Local acuerda la adjudicación del contrato a la empresa PISCINAS Y SERVICIOS EL CIMBORRIO, S.L.

Tercero. - El 16 de junio de 2025, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa CHOOSING BIG, por el que solicita la anulación de su exclusión.

Cuarto. - El 20 de junio de 2025, el órgano de contratación remitió a este Tribunal, junto al recurso, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de licitación de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles el plazo de cinco días hábiles para presentar alegaciones. No se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora excluida de la licitación, en consecuencia, sus “derechos e intereses

legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue adoptada el 27 de mayo de 2025, practicada la notificación de la resolución de adjudicación el 10 de junio e interpuesto el recurso el día 16 de junio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1- Alegaciones de la recurrente

En la motivación de la exclusión, se hace constar que se ha comunicado telefónicamente en dos ocasiones al licitador, para trasladarle la necesidad de cumplimentar adecuadamente la documentación aportada al amparo del artículo 150 LCSP, sin que a la fecha indicada se haya realizado.

A este respecto, manifiesta la recurrente que no ha recibido llamada telefónica alguna.

Los cauces de las notificaciones no quedan al arbitrio de los contratantes, sino que figuran en el Pliego, en el que se hace constar que las comunicaciones y notificaciones serán por vía telemática. De esta forma, las dos llamadas que dice el órgano de

contratación haber efectuado, carecen de validez jurídica, suponiendo estas actuaciones una clara vulneración del PCAP.

Señala el recurrente que, de acuerdo con la jurisprudencia, requerir telefónicamente, cuando la forma de notificar de acuerdo con el PCAP del contrato es la forma telemática, carece de validez jurídica, siendo nulas, por tanto, las decisiones adoptadas como consecuencia de dicha decisión, es decir, son *contra legem*.

Aduce la doctrina de los tribunales de resolución de recursos contractuales sobre la obligatoriedad de las notificaciones electrónicas.

En base a lo anterior, solicita la anulación del acuerdo de exclusión.

2- Alegaciones del órgano de contratación

Por su parte, el órgano de contratación señala que la afirmación del recurrente de que no ha recibido ninguna llamada telefónica es totalmente falsa, como podría acreditarse oficiando a las compañías telefónicas tanto del Sr. D., administrador de la recurrente, como del Ayuntamiento de Zarzalejo.

En todo caso, lo que ignora la recurrente, a pesar de constar en el Acta del 27/05/2025, es que el motivo de considerar que “*el licitador ha retirado su oferta*”, fue por “*entender que éste no había cumplimentado adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado*”.

Así el art. 150.2 de la LCSP establece:

“De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71 LCSP...”

Podría entenderse que la mesa de contratación incurrió en un exceso de celo, y que lo correcto, hubiera sido considerar que el requerimiento no se había cumplimentado adecuadamente y, sin más demora, declarar retirada la oferta del licitador, como regula el artículo 150.2 LCSP. Y ello porque la póliza de seguro de responsabilidad civil aportada por la recurrente no cubre el riesgo asegurado y por tanto no cumple los términos y condiciones de la licitación, por lo que, no es una póliza válida, lo que conlleva que la documentación aportada por el licitador mejor valorado no ha cumplido adecuadamente el requerimiento de documentación.

Concluye su alegato manifestando que no nos encontramos ante un supuesto de notificación indebida, sustituyendo la preceptiva notificación electrónica por una llamada telefónica, sino que, el motivo de la retirada de la oferta del licitador es la indebida cumplimentación de la documentación requerida al licitador mejor valorado - art. 150, 2 LCSP-, quien, aún en su propio recurso especial de contratación, pretende hacer valer que una póliza de seguro de responsabilidad civil concertada para la actividad de gimnasio, es aplicable al contrato de *"Prestación del Servicio de socorismo y salvamento (SOS), Mantenimiento y Limpieza complementaria de la piscina municipal"*.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, la cuestión que procede analizar, en primer lugar, no es si la notificación vía telefónica fue ajustada a Derecho, sino si el órgano de contratación, a la vista de la documentación presentada por la recurrente como mejor oferta, tenía la obligación de requerir la subsanación de la documentación presentada, en concreto respecto a la póliza de seguro de responsabilidad civil.

A este respecto, el órgano de contratación, considera que el requerimiento vía telefónica fue un exceso de celo, considerando que no era preceptivo un nuevo

requerimiento al comprobar que la póliza de seguro no cumplía las exigencias del pliego.

El artículo 150.2 de la LCSP establece que, una vez que ha sido aceptada la propuesta de la Mesa de contratación sobre la mejor oferta para la adjudicación del contrato, los servicios correspondientes del órgano de contratación requerirán al licitador propuesto como adjudicatario para que, en un plazo de diez días hábiles, presente la documentación requerida en dicho artículo y, de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en ese plazo, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, por lo que, además de exigirle la penalidad indicada en el artículo citado, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

La posibilidad de la subsanación de la documentación prevista en el artículo 150.2 de la LCSP es admitida de modo indubitado por la doctrina y la jurisprudencia. Este Tribunal se ha pronunciado al respecto en numerosas resoluciones, valga por todas la Resolución 091/2025 de 6 de marzo que con referencia a lo resuelto por este Tribunal en su Resolución 476/2022, de 22 de diciembre dice:

“Respecto a la subsanación de defectos o errores que afecten a la documentación administrativa se ha mantenido por la doctrina y jurisprudencia un criterio unánime favorable, admitiendo la absoluta subsanabilidad. Sin embargo, el criterio ha sido mucho más restrictivo respecto a la subsanación de los defectos de las proposiciones económicas o técnicas. No obstante, ninguna disposición establece la prohibición de subsanación. En este sentido, el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1089/2001, de 12 de octubre, se refiere únicamente a la subsanación de defectos de la documentación administrativa, de lo que no deriva necesariamente la interdicción de la subsanación de las propuestas económicas y técnicas, aunque si debe utilizarse como un criterio interpretativo restrictivo de dicha posibilidad.

(....)

Efectivamente, como señala el recurrente, este Tribunal ha seguido en diversas ocasiones un criterio antiformalista en el análisis de las subsanaciones, pero este criterio basado en los principios de eficiencia del gasto y mejor oferta debe coherir con los principios de igualdad de trato y no discriminación entre los licitadores”.

En el mismo sentido se ha pronunciado el TACRC en numerosas resoluciones, entre ellas en la Resolución 279/2024, de 29 de febrero, en la que dice: “*Por tanto, siempre que los propuestos como adjudicatario hayan cumplido el trámite de presentación de la documentación requerida, aun cuando la presentada tenga defectos errores u omisiones, es no solo posible sino exigible, pues es una garantía para el licitador en el procedimiento, la posibilidad de subsanar los defectos. (...)*”.

El mismo criterio es mantenido por la Junta Consultiva de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su informe 4/2018, de 26 de julio y la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 6/2021.

Una vez sentada la posibilidad de subsanar la documentación exigida al propuesto como adjudicatario por el artículo 150.2 de la LCSP, procede dilucidar si, en el caso que nos ocupa, dicha subsanación se ha llevado a cabo conforme a las exigencias legales y jurisprudenciales.

En el supuesto que tratamos, se requirió correctamente la presentación de la documentación conforme al artículo 150.2 de la LCSP que fue presentada en plazo por la recurrente.

Dentro de la documentación presentada se observó una única deficiencia, relativa a la póliza del seguro de responsabilidad civil, ya que ésta no cubría el objeto del contrato. Conforme a la doctrina expuesta, procedía la concesión de un plazo de subsanación, que, según alega el órgano de contratación, se realizó vía telefónica.

Resulta evidente, que, dentro de un procedimiento de licitación electrónico, previsto tanto en la LCSP como en los pliegos, este método de notificación no es ajustado a Derecho, no permitiendo tener la constancia de su realización ni la fecha de la misma.

En consecuencia, la notificación defectuosa no produce los efectos pretendidos por el órgano de contratación, por lo que procede la anulación del acuerdo por el que se considera retirada su oferta, así como el de adjudicación, con retroacción de actuaciones al momento previo a su exclusión, para que se realice el trámite de subsanación de la deficiencia observada de acuerdo con el procedimiento y en la forma prevista en el PCAP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa CHOOSING BIG SL contra el acuerdo de la mesa de contratación de 27 de mayo de 2025 por la que considera retirada la oferta de la recurrente y la Resolución de adjudicación adoptada en el procedimiento de licitación del contrato “prestación del servicio de socorrismo, salvamento ,mantenimiento y limpieza complementaria de la piscina municipal, en Zarzalejo (Madrid) para un periodo de un (1) año (temporada 2025) y tres (3) años de prórroga (2026-2028”), Expediente 272/2025, licitado por el Ayuntamiento de Zarzalejo, conforme lo establecido en el Fundamento de Derecho Sexto de esta Resolución.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas

para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL